

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer. Palmira, 08 de febrero de 2024.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 223
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira Valle, febrero ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

La señora YENIFER LISAR ALVARADO PEREZ en nombre y representación de su hija SOFIA MARIN ALVARADO, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor GERMAN DAVID MARIN HURTADO, y una vez surtida la notificación de rigor, este guardo silencio, por lo que se impone en los términos del inciso 2°, artículo 440 del C.G.P., ordenar siga adelante la ejecución.

ANTECEDENTES:

En los hechos que constituyen la demanda, se indicó que mediante Resolucion No. 202, proferida por la Comisaria de Familia de la Comuna Diez Medellin, en la cual se impuso al señor GERMAN DAVID MARIN HURTADO, cuota alimentaria en favor de la menor SOFIA MARIN ALVARADO, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, el señor MARIN HURTADO viene incumpliendo lo que le fuere impuesto por la Comisaria de Familia, adeudando lo siguiente:

1. Por la suma de catorce mil setecientos veinticuatro pesos mcte (\$14.724), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
2. Por la suma de catorce mil setecientos veinticuatro pesos mcte (\$14.724), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
3. Por la suma de catorce mil setecientos veinticuatro pesos mcte (\$14.724), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
4. Por la suma de catorce mil setecientos veinticuatro pesos mcte (\$14.724), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
5. Por la suma de catorce mil setecientos veinticuatro pesos mcte (\$14.724), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
6. Por la suma de catorce mil setecientos veinticuatro pesos mcte (\$14.724), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
7. Por la suma de catorce mil setecientos veinticuatro pesos mcte (\$14.724), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.

8. Por la suma de catorce mil setecientos veinticuatro pesos mcte (\$14.724), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
9. Por la suma de catorce mil setecientos veinticuatro pesos mcte (\$14.724), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
10. Por la suma de catorce mil setecientos veinticuatro pesos mcte (\$14.724), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
11. Por la suma de catorce mil setecientos veinticuatro pesos mcte (\$14.724), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
12. Por la suma de catorce mil setecientos veinticuatro pesos mcte (\$14.724), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
13. Por la suma de veintiseis mil seiscientos cuarenta pesos mcte (\$26.640), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
14. Por la suma de veintiseis mil seiscientos cuarenta pesos mcte (\$26.640), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
15. Por la suma de veintiseis mil seiscientos cuarenta pesos mcte (\$26.640), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
16. Por la suma de veintiseis mil seiscientos cuarenta pesos mcte (\$26.640), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
17. Por la suma de veintiseis mil seiscientos cuarenta pesos mcte (\$26.640), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
18. Por la suma de veintiseis mil seiscientos cuarenta pesos mcte (\$26.640), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
19. Por la suma de veintiseis mil seiscientos cuarenta pesos mcte (\$26.640), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
20. Por la suma de veintiseis mil seiscientos cuarenta pesos mcte (\$26.640), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
21. Por la suma de veintiseis mil seiscientos cuarenta pesos mcte (\$26.640), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
22. Por la suma de veintiseis mil seiscientos cuarenta pesos mcte (\$26.640), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
23. Por la suma de veintiseis mil seiscientos cuarenta pesos mcte (\$26.640), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
24. Por la suma de veintiseis mil seiscientos cuarenta pesos mcte (\$26.640), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
25. Por la suma de cuarenta y un mil trescientos treinta y tres pesos mcte (\$41.333), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.

26. Por la suma de cuarenta y un mil trescientos treinta y tres pesos mcte (\$41.333), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
27. Por la suma de cuarenta y un mil trescientos treinta y tres pesos mcte (\$41.333), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
28. Por la suma de cuarenta y un mil trescientos treinta y tres pesos mcte (\$41.333), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
29. Por la suma de cuarenta y un mil trescientos treinta y tres pesos mcte (\$41.333), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
30. Por la suma de cuarenta y un mil trescientos treinta y tres pesos mcte (\$41.333), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
31. Por la suma de cuarenta y un mil trescientos treinta y tres pesos mcte (\$41.333), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
32. Por la suma de cuarenta y un mil trescientos treinta y tres pesos mcte (\$41.333), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
33. Por la suma de cuarenta y un mil trescientos treinta y tres pesos mcte (\$41.333), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
34. Por la suma de cuarenta y un mil trescientos treinta y tres pesos mcte (\$41.333), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
35. Por la suma de cuarenta y un mil trescientos treinta y tres pesos mcte (\$41.333), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
36. Por la suma de cuarenta y un mil trescientos treinta y tres pesos mcte (\$41.333), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
37. Por la suma de cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos mcte (\$47.794), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
38. Por la suma de cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos mcte (\$47.794), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
39. Por la suma de cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos mcte (\$47.794), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
40. Por la suma de cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos mcte (\$47.794), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
41. Por la suma de cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos mcte (\$47.794), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
42. Por la suma de cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos mcte (\$47.794), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
43. Por la suma de cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos mcte (\$47.794), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

44. Por la suma de cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos mcte (\$47.794), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
45. Por la suma de cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos mcte (\$47.794), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
46. Por la suma de cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos mcte (\$47.794), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
47. Por la suma de cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos mcte (\$47.794), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
48. Por la suma de cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos mcte (\$47.794), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
49. Por la suma de setenta mil setecientos doce pesos mcte (\$70.712), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
50. Por la suma de setenta mil setecientos doce pesos mcte (\$70.712), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
51. Por la suma de setenta mil setecientos doce pesos mcte (\$70.712), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
52. Por la suma de setenta mil setecientos doce pesos mcte (\$70.712), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
53. Por la suma de setenta mil setecientos doce pesos mcte (\$70.712), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
54. Por la suma de setenta mil setecientos doce pesos mcte (\$70.712), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
55. Por la suma de setenta mil setecientos doce pesos mcte (\$70.712), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
56. Por la suma de setenta mil setecientos doce pesos mcte (\$70.712), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
57. Por la suma de setenta mil setecientos doce pesos mcte (\$70.712), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.
58. Por la suma de setenta mil setecientos doce pesos mcte (\$70.712), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.
59. Por la suma de setenta mil setecientos doce pesos mcte (\$70.712), correspondiente a incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.

Con base en los supuestos facticos, solicita el pago del valor de cada cuota alimentaria causada durante el periodo reseñado, las cuotas que se sigan causando, los intereses de ley, la condena al demandado al pago costas judiciales y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora YENIFER LISAR ALVARADO PEREZ, en calidad de madre y representante legal de SOFIA MARIN ALVARADO, en contra del señor GERMAN DAVID MARIN HURTADO, a la cual se le libró mandamiento ejecutivo el 11 de agosto de 2023, a favor de la parte demandante, por cada una de las cuotas alimentarias causadas, y los intereses moratorios a la tasa legal permitida sobre cada una de ellas, advertido que por tratarse de obligación alimentaria, la orden de pago comprende las que en lo sucesivo se causaran.- de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte actora dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que libró mandamiento allega soporte de la notificación hecha al demandado, una vez revisada la misma se avizora que cumple con los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022; por lo tanto, se dará por cumplida su carga procesal frente a la notificación efectiva al demandado GERMAN DAVID MARIN HURTADO y **se tendrá como fecha de notificación el 10 de noviembre de 2023, iniciando el termino de traslado desde el 13 de noviembre de 2023. igualmente se advierte que dentro del término de ley la parte ejecutada guardó silencio.**

Asi mismo el profesional del derecho solicita ampliación de la medida cautelar de embargo y allega relación de los nombres y correos electrónicos de las entidades bancarias de las cuales se pretende el embargo de las cuentas que posea el demandado.

CONSIDERACIONES:

El proceso se ha tramitado con observancia de las normas adjetivas que regulan esta clase de asuntos, y no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente el proceso y que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes.

Igualmente, se cumplen en este evento los presupuestos procesales para fallar desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente dada su naturaleza y el domicilio de la parte demandante y demandado en virtud de demanda formulada conforme a los requisitos señalados por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con los artículos, 82 a 8, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; el demandante concurrió debidamente representado por su progenitora, mientras que el demandado guardó silencio.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa factores que si bien tienen su génesis en el derecho de acción y de contradicción y por lo tanto no constituyen propiamente presupuesto procesal su ausencia, como se sabe, determina fallo absolutorio. Así pues, conforme al derecho sustancial sólo está legitimado en causa como demandante la persona que posee el derecho que reclama, y como demandado la que es llamada a responder por ser, según ese mismo derecho, el titular o responsable de esa obligación correlativa.

Por lo tanto, el hijo relativa o absolutamente incapaz está facultado para pedir alimentos, y, cuando los fijados en su favor no le son pagados

o lo son inadecuadamente, a reclamar su satisfacción, entre otros mecanismos judiciales, mediante el proceso ejecutivo. Por lo visto, la parte demandante se encuentra legitimada por activa para exigir el pago de los alimentos que le adeuda la madre a su hijo y ésta por pasiva para responder por tal obligación.

EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Como se anotó, puede suceder que una vez fijados voluntaria, administrativa o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos procesales legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en armonía con los artículos 421 del Código Civil, 422 y 431 del Código General del Proceso.

Es así como el último precepto en cita, de manera coherente con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 del C. G. P.). Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia de la menor afectada con el incumplimiento.

Ahora bien conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión del precitado artículo 152 en concordancia con los artículos 7º de la ley 794 del 2003 y 12 y 29 de la ley 446 de 1998, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*. Contexto del cual dimanen las condiciones de forma y de fondo que debe reunir el título ejecutivo, a saber: las formales se concretan a que el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, a tiempo que las de fondo hacen relación a que la obligación en él contenida debe ser expresa, clara y exigible.

Así pues, la obligación es expresa cuando se encuentre debidamente registrado de manera cierta, nítida e inequívoca en el documento que lo contiene el “crédito-deuda”, el cual debe estar referido a unos determinados titulares activos y pasivos y a un objeto y contenido específicos. De allí que la expresividad de la obligación se oponga a las obligaciones implícitas, que por lo tanto no pueden ser objeto de ejecución.

A su turno, la claridad de la obligación deriva en la práctica en una reiteración de la expresividad en la medida en que por su intermedio se precisa que la obligación sea *“fácilmente inteligible, (que) no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido¹”*. La causa aunque es un elemento de toda obligación, no tiene que indicarse en todos los títulos valores.

Finalmente, que la obligación sea exigible significa necesariamente que sea ejecutable de manera pura y simple, o que habiendo

estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. En tratándose, como en el sub júdece, de título ejecutivo contenido o proveniente de una providencia judicial la exigibilidad dependerá de que ésta se halle ejecutoriada.

En el sub iudice, y según lo dicho, el título ejecutivo compuesto en Resolución No. 202 proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 10 de Medellín, cumple con todos y cada uno de aquellos requisitos, lo que le confiere la condición de título ejecutivo en tanto no hay duda alguna respecto a su autenticidad. Por lo visto, la ejecución tenía razón de ser. Ahora, en orden a verificar si la misma debe proseguir y si lo debe hacer por la totalidad del mandamiento de pago o no, resta al Juzgado examinar la actuación para establecer si de la misma emerge algún hecho o circunstancia constitutiva de excepción de pago o cumplimiento parcial o total de la obligación, concluyendo, para el caso presente, que no existe ninguno, pues el ejecutado dentro del término de ley no propuso ningún medio exceptivo contra las pretensiones de la demanda. Por lo que la ejecución debe continuar por el total del mandamiento de pago dejándose claro que solo por las cuotas alimentarias causadas conforme al mandamiento de pago que aquí se ejecuta.

Ahora en cuanto al embargo de las cuentas de ahorro, corriente, certificados de depósito (CDTS) o depósitos de bajo monto que posea el demandado GERMAN DAVID MARIN HURTADO, de las siguientes entidades bancarias: Banco Popular – Banco de Occidente – Banco Av Villas – Bancolombia – Banco de Bogotá – Banco Caja Social - Banco Davivienda – Banco BBVA – Banco Itau – Banco Citibak – Banco Agrario – Banco Finandina – Banco Pichincha – Banco Scotiabank Colpatria – Banco GNB Sudameris – Banco Procredit – Bancamía - Banco W – Banco Coomeva - Banco Falabella – Banco Mundo Mujer – Banco Multibank – Banco Compartir, el despacho accederá a decretarlas. Librese por secretaría los respectivos oficios a los correos electrónicos suministrados por la parte interesada.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar Siga adelante la ejecución contra el señor GERMAN DAVID MARIN HURTADO, y a favor de su hija SOFIA MARIN ALVARADO, representados por la señora YENIFER LISAR ALVARADO PEREZ, para el pago de las sumas determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas a la tasa legal – art. 1617 Código Civil.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales deberán liquidarse por Secretaría como lo ordenan los artículos 365, 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la retención de las sumas de dinero que posea el demandado GERMAN DAVID MARIN HURTADO en las cuentas de ahorro, corriente, certificados de deposito (CDTS) o depósitos de bajo monto de las entidades; Banco Popular – Banco de Occidente – Banco Av Villas – Bancolombia –Banco de Bogota – Banco Caja Social - Banco Davivienda – Banco BBVA – Banco Itau – Banco Citibak – Banco Agrario – Banco Finandina – Banco Pichincha – Banco Scotiabank Colpatria – Banco GNB Sudameris – Banco Procredit – Bancamia - Banco W – Banco Coomeva - Banco Falabella – Banco Mundo Mujer – Banco Multibank – Banco Compartir. Librar por secretaria los respectivos oficios a los correos electrónicos suministrados por la parte inetersada.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado, conforme a lo estipulado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.P.C.).

Palmira, 09/02/2024

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9875bcf2bf1643b9c6ef2e6ae7b879f06603b5e4cd328f6a91beeeb6027e30bd

Documento generado en 08/02/2024 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>